

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N°:	81001-2333-003-2016-00033-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Gregorio Romano y otros.
Demandado:	Procuraduría General de la Nación.
Magistrado (e):	Edgar Guillermo Cabrera Ramos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada el 19 de octubre de 2012¹, por José Gregorio Romano, José Benildo Reyes Vargas, Pedro Enrique Aldana, Blanca Jael Quiróz, Ángela María Botía, Martha Judith Beltrán Rojas, Darkis Yaritza Molina Romero y José Rafael Panqueva, contra la Nación – Procuraduría General.

Valoraciones Previas

Pretenden los accionantes mediante la acción de la referencia que se declare la nulidad del fallo de primera y segunda instancia dictados dentro del proceso No. 065-03956/08 del 24 de enero y 21 de junio de 2012 respectivamente, y se ordene el restablecimiento del derecho de los afectados con el fallo.

Antecedentes

Los demandantes el 19 de octubre de 2012 por intermedio de apoderado judicial radicaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, proceso que fue repartido el 25 de enero de 2013 al despacho del Magistrado Luis Rafael Vergara Quintero, el 30 de enero del mismo año el proceso entra a despacho para resolver sobre la admisión.

El 13 de junio de 2013 el apoderado de los demandantes mediante escrito dirigido a la Sección Segunda del Consejo de Estado manifiesta su renuncia al poder otorgado, siendo aceptada la misma mediante auto del 30 de julio de esa anualidad, ordenando la comunicación a los actores conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 69 del C.P.C.²

¹ Fl. 95 vuelto

²² FL. 99

A folios 100 a 111 obran las comunicaciones enviadas al apoderado dimitente, a los demandantes e informe de Secretaría señalando que el señor Ángel María Botía en comunicación telefónica con esa Corporación manifestó le enviaran las notificaciones de los demás demandantes a su dirección sin pronunciamiento de las partes.

Por auto del 27 de marzo de 2014 previo a decidir sobre la admisión de la demanda se dispuso requerir a los demandantes para que constituyeran apoderado, para lo cual la secretaria envió de nuevo comunicación a los demandantes, habiendo de precisar que a excepción del señor Ángel María Botía, ningún demandante tiene una dirección precisa solo fue señalado en el oficio (Tame Arauca).

A folios 124 a 134 el señor Ángel María Botía, presenta escrito que denomina solicitud de revocatoria directa y restablecimiento del derecho, pidiendo en el mismo se le reconozca personería para actuar en causa propia ante la ausencia de recursos para nombrar un abogado.

Por auto del 28 de mayo de 2015 la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado requiere nuevamente a los demandantes para que constituyan apoderado judicial, para lo cual envía nueva comunicación en las mismas condiciones de la dirección ya explicada, como obra a folios 137 a 157.

Por auto del 30 de agosto de 2016 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, luego de analizar las disposiciones del CPACA sobre competencia en tratándose de un proceso donde se discute una sanción disciplinaria impuesta por una autoridad del orden nacional como la Procuraduría General, decidió que dicha competencia en primera instancia radicaba en los Tribunales Administrativos, por lo que envió el expediente a esta Corporación.

No es procedente pronunciarse sobre el escrito signado por el señor Ángel María Botía, visible a folios 124 a 134 de esta encuadernación, porque dicha persona no acreditó su calidad de abogado y de contera su derecho de postulación, esto, en razón, a que en los procesos que se siguen ante los Tribunales Administrativos, los escritos y/o solicitudes deben ser presentados por intermedio de abogado debidamente inscrito y reconocido para el asunto (art. 160 C.P.A.C.A.).

Consideraciones

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A y C.G.P., por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a

continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El Despacho encuentra que los actores no aportaron con la demanda el acto de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, los cuales son necesarios para estudiar lo relacionado con la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal C numeral 2° del artículo 164 del CPACA y Numeral 1° Art. 166 ibídem. Ello teniendo en cuenta que en el hecho 3.9 el togado señala que le fue notificada la decisión de segunda instancia en una dirección diferente.

2.- Precise el correo electrónico de la demandada Procuraduría General de la Nación y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y de los demandantes (Numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.).

3.- Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, de conformidad con el inciso 3° del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del Despacho. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

5.- Así las cosas, para efectos de subsanar los anteriores defectos se le otorgará a los actores el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, tal como lo disponen los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

Teniendo en cuenta que los demandantes no ha sido posible su ubicación, como consta en los informes secretariales obrantes en el expediente, se requiere a la Secretaría de la Corporación para que use todos los medios necesarios para ubicar los demandantes, tales como, redes sociales, oficios dirigidos a la Alcaldía y Personería de Tame Arauca, los teléfonos aportados con la demanda que aparecen en unas de las copias de las cédulas y los demás que estén a su alcance. Con el fin de que designen nuevo apoderado para que continúe con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

Resuelve

Primero: Estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” en decisión del 30 de agosto de 2016 que asignó la competencia del proceso a este Tribunal.

del. 4:mpm

Expediente N°: 81001-2333-003-2016-00033-00
Magistrado (E): Edgar Guillermo Cabrera Ramos

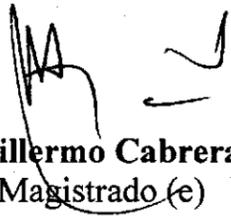
Segundo: Inadmitir la presente acción por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ordénese a los actores para que corrijan las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

Para los anteriores efectos, disponen los actores del término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notifíquese la anterior decisión a los demandantes utilizando todos los medios posibles para ello.

Notifíquese y cúmplase



Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado (e)